VINDICACION

De los presbíteros

Juan y Antonio Abad Serrano

EN EL RUIDOSO PROCESO POR ENVENENAMIENTO.

Señor Doctor David Seyra.

GUAYAQUIL.

Imp. de "El Grito del Pueblo."

1899.

VINDICACION

De los presbíteros Juan y Antonio Abad Serrano, en el ruidoso —proceso por envenenamiento.—

Al Público.

Durante muchos meses, la Calumnia, incitada por la víl pasión de la Codicia, se ha cebado en nuestra honra y reputación, inventando y atribuyéndonos el crímen de *envenenamiento* en doña Delfina Egas Jaramillo.

Víctimas de la más violenta persecución, de parte de la Policía de Orden y Seguridad, hemos sido incomunicados por más de tres días y encerrados en la cárcel común de los delincuentes, donde se nos ha conservado cosa de ocho meses.

Para mayor difamación, ni han faltado quienes se encargasen de propalar á los cuatro vientos y por la prensa, los cargos más denigrantes, los datos más absurdos.

Pero la vindicación y el triunfo de la inocencia, si tardíos á veces, casi nunca faltan absolutamente.

Al travez de los azares y contrariedades de un Proceso Criminal, el fallo de la Judicatura primera de Letras ha vuelto al fin por nuestra honra y libertad, pronunciando el sobreseimiento definitivo y disponiendo nuestra inmediata excarcelación. Con menos vacilaciones y más detenido estudio, habría podido dicho funcionario colocar muy alto la magestad de las leyes, el prestigio de la autoridad judicial y los sagrados fueros de la inocencia, villanamente calumniada y perseguida.

Sin otro fin que el de nuestra pública vindicación, nos permitimos transcribir por la prensa la vista del Promotor Fiscal doctor Darío Astudillo, el alegato de nuestro defensor doctor Emilio Arevalo y el preindicado fallo de sobreseimiento. Esperamos que la opinión ilustrada nos hará debida justicia, con la lectura de aquellos documentos, cuyo valor es irrecusable.—*Juan Abad Serrano.—F. Antonio Abad Serrano.*

Vista Fiscal

Señor Juez 1º de Letras:

Al emitir mi dictámen fiscal por falta del abogado Agente, voy á presentar á la consideración de U., con mi característica imparcialidad, los hechos que suministra el proceso seguido por envenenamiento, contra el Presbítero Juan Abad Serrano y socios, para que el juzgado los acoja ó desecho con mejor criterio.

Sabido es que en todo juicio criminal deben concurrir dos elementos esenciales que informan sobre su validez y eficacia—cuerpo del delito, legalmente comprobado, y responsabilidad determinante de un sindicado cualquiera.

Sin lo primero, no cabe infracción, sin lo segundo, no hay delincuente. Son dos ideas correlativas ó inseparables, como que la una engendra á la otra. De aquí la necesidad de que exista cuerpo del delito en la pesquisa de un crímen, y no así como quiera, sino legal y evidentemente comprobado, sin cuyo requisito no puede continuar el proceso. Esta comprobación es el empleo de los medios conducentes á formar el criterio judicial, con una convicción que aleje toda duda. Los medios de que hay que valerse varían según la naturaleza y calidad de la infracción. Unos son en el simple robo, otros en el robo con violencia, distintos en el homicidio, diversos y muy minuciosos en el envenenamiento.

Sentados estos antecedentes y estudiada la causa con la detención que la gravedad del caso merece, veamos los méritos que arroja el proceso, materia de esta modesta labor principiando por el exámen del cuerpo del delito y su consiguiente comprobación.

Cuerpo del delito es la existencia real ó presunta de un hecho punible: es la base y el fundamento del juicio criminal; y sin estar suficientemente comprobado, no podrá continuar el proceso.—En las infracciones que dejan señales se justificará el cuerpo del delito con inspección de peritos juramentados y nombrados por el Juez, los cuales practicarán el reconocimiento á presencia de este y del escribano ó Secretario y presentarán su informe por escrito, etc., dicen los artículos 74 y 75 del Código de Enjuiciamientos Criminales. El informe pericial de 13, ó sea el reconocimiento practicado en el cadáver de la extinta Delfina Egas Jaramillo, proporciona los siguientes datos: primero, que los facultativos encontraron en el interior de un ataúd un *cuasi esqueleto*, cuya edad no pudieron indicar por el estado de descomposición en que se encontraba. Segundo, que la incisión sólo hicieron en la región abdominal y no en la craneana, puesto que nada dicen los facultativos á este respecto: tercero, que buscando la topografía que corresponde á cada órgano, se extrajo una *papilla putrefacta*, la cual fué colocada, sellada y rubricada en cuatro vocales para que fuesen remitidos y analizados por químicos; y cuarto, que el primero de estos vocales contenía sustancia cerebral, el segundo pulmonar, el tercero hepática, y el cuarto intestinal, uterina y baginal, por ser imposible aislarlas unas de otras.

Estos datos suministran las irreconciliables reflexiones siguientes. ¿Cómo es que no habiéndose examinado ni abierto la bóveda craneana, se ha depositado sustancia cerebral en el primero de los vocales? ¿Cómo es que estando unidas todas las vísceras abdominales en una sola *papilla putrefacta*, por la avanzada descomposición del cadáver, pudo separarse la sustancia de cada órgano para colocarla aisladamente en los respectivos vocales ó frascos? Ingenuamente hablando mi juicio se suspende á presenciar de estos hechos nada regulares. Si á estas consideraciones se agrega la declaración de Manuel Galarza, fs. 162, ratificada á fs. 178, se observa: no sólo la incompatibilidad de las explicaciones consignadas, sino que Galarza, y no los facultativos, fué quien hizo el reconocimiento, puesto que éstos, sin tocar el cadáver, no hicieron otra cosa que amarrar y sellar los frascos que contenían las vísceras. Este procedimiento afecta á la segunda de las disposiciones legales arriba citadas, que requiere que los peritos por sí mismos practiquen el reconocimiento, para no dejar el vacío de la falta de comprobación del cuerpo del delito.

Si estas imperfecciones se revelan en la autopsia del cadáver, veamos la exactitud que debía haberse empleado en el exámen de las vísceras hecho por los señores químicos, para de allí deducir si ciertamente el fallecimiento de Delfina Egas Jaramillo obedecía á una intoxicación por la estricnina. Para ello consultemos los autores de medicina legal.

Briand, Bouis y Casper dicen en la página 437 y siguientes del 2º tomo de su obra. Si un hombre en plena salud es atacado de accidentes graves y crecientes, de vómitos violentos, abundantes y repetidos, acompañados de dolores epigástricos ó sin vómitos ni diarrea, aparece una alteración profunda del rostro, una completa postración de las fuerzas, una transpiración abundante, y anuncian una muerte que no tarda en sobrevenir, debe sospecharse un envenenamiento..... El objeto del médico legista entónces, como en cualquiera otro caso de atentado á la salud

ó á la vida, es determinar de una manera precisa la causa de la enfermedad ó de la muerte; pero mientras que en la mayor parte de los crímenes el perito es el ordinariamente llamado á comprobar las señales en el momento que acaba de ser cometido, lo más frecuente es, que solo después de algunas semanas, algunos años aún, las sospechas de envenenamiento toman cuerpo y excitan las investigaciones de la justicia; las dificultades de experimento. son así más difíciles. El perito tiene para guiarse tres fuentes de investigación: el exámen de los síntomas, la escrupulosa observación de las lesiones que ha revelado la autopsia y la demostración del agente venenoso, mediante la intervención de la química.

Sin la concurrencia simultánea de estas tres circunstancias, no puede asegurarse con evidencia que la muerte de una persona haya provenido por intoxicación, como sabiamente lo sostiene M. Tardieu en sus Estudios médico-legales sobre el envenenamiento. El descubrimiento mismo de un veneno continúa Brigaud, no probaría un envenenamiento, sino en tanto que se pudiera aplicar mas la presencia del veneno á los síntomas observados durante la vida ó á las lesiones comprobadas sobre el cadáver. Multitud de causas diversas pueden, en efecto hacer aparecer, en el análisis, una sustancia venenosa, é importa ántes de deducir un crímen corroborar esta pr sunción por otras pruebas. Y luego agrega. El hígado á causa de su volúmen, de su proximidad al estómago, de su extremada vascularidad y de sus funciones importantes, recibe el primero, y en mayor cantidad, este depósito de sustancias tóxicas; es también el órgano donde hacen estancia mas largo tiempo, por consecuencia de su constitución anatómica, de sus funciones secretarias y sobre todo de su posición sobre el trayecto de las bases que conducen á la vena cava Inferior los productos absorbidos en el intestino delgado.

El mismo autor tratando de la "Determinación especial de los venenos" por los alcaloides, entre los cuales figura la estricnina, dice: que es uno de los venenos vegetales más terribles y que dirige su acción principalmente sobre la médula espinal, siendo de un sabor muy amargo é insoportable y tenido por sus efectos como un veneno tetánico.

Estos razonamientos convencen de que la presencia de un veneno cualquiera encontrado en las vísceras de un cadáver, no sugiere, por sí sóla, la persuación de que la muerte ha sido causa necesaria de un envenenamiento. Es indispensable que á este hecho concurran los síntomas inherentes que hubiesen precedido á la muerte y á las lesiones encontradas en los órganos mediante la autopsia; máxime cuando las Ptomainas, que son pequeñas cantidades de productos alcaloides, que se pueden extraer de los cadáveres de individuos no envenenados, después de cierto tiempo de la inhumación, son también tóxicos, según la doctrina de Le grand du Saulle, y bien pueden, inyectados en animales pequeños, como las ranas, ocasionarles la muerte.

Ahora bien si en la colocación de los rótulos puestos en los vocales hubo una arbitraria designación de las vísceras, por parte de los facultativos; el informe químico de 15 á 7, como consecuencia de lo anterior, y por la reunión de todos los materiales contenidos en los vocales, en una sola masa, tampoco nos descubre en cual de los órganos se ha posesionado el tóxico encontrado por el análisis, para de allí poder deducir, con certeza, la clase de veneno que se hubiese administrado á la víctima.

Con estos vacíos, con la falta de lesiones de los órganos, debidamente comprobadas y con las declaraciones juradas del señor doctor Manuel Martínez Aparicio, que en calidad de médico, asistió en la última enfermedad de la extinta; de la Sra. Carolina Blazzini y de Felicia Mantilla que asistió en los últimos momentos de la finada; se viene en conocimiento de que la Sra. Egas Jaramillo no murió envenenada, sino de una hemorragia en el *vulvo raquidio*, á consecuencia de una asfixia.

De consiguiente, aun por el lado del análisis químico, no hay, en mi concepto, comprobación del cuerpo del delito, por más que los Sres. investigadores hayan encontrado en las vísceras, según lo aseveran, una sustancia venenosa, análoga á la estricnina, puesto que á los últimos momentos de la extinta, faltaron las siguientes señales que nos proporciona Briand, citando á M. Tardieu, respecto de los intoxicados

por la estricnina. "Diez ó veinte minutos después [rara vez más tarde] de la ingestión del veneno sobreviene bruscamente un malestar indefinible en la cabeza, una angustia que va creciendo; espasmos, contracciones tóxicas, rigidez muscular, más bien general que local; la cabeza está vuelta hacia atrás, el cuerpo entero es presa de agitaciones; la cara pálida, la palabra entrecortada; pero la inteligencia está clara; después sacudidas convulsivas de los miembros que se contraen como el resto del cuerpo, esfuerzos inútiles para cambiar de posición; el enfermo está acostado sobre el dorso, la respiración se hace corta, breve convulsiva; la cara se hincha y colorea; en el momento en que la muerte parece inminente, los miembros se distiénden, la calma sucede á la rigidez espasmódica, después viene un acceso más violento aún; el cuerpo entero se levanta á impulsos de las convulsiones; la punta de los pies se vuelve hacia dentro; la respiración parece suspendida; los ojos están salientes y fijos; las pupilas dilatadas; inteligencia enteramente nula, inmovilidad é insensibilidad de la muerte." Luego pasa á describir los fenómenos que se presentan en un tercero y cuarto períodos, concluyendo por asegurar que la muerte sobreviene al cabo de una ó dos horas, contadas desde la ingestión del veneno.

Ninguno de estos síntomas precidió al fallecimiento de doña Delfina Egas Jaramillo, al decir del doctor Martínez Aparicio, de su señora esposa y su doméstica Felicia Mantilla; luego científica y racionalmente se deduce que no murió de intoxicación.

Suficientemente demostrado que las diligencias relativas á la comprobación del cuerpo del delito, no satisfacen las exigencias de la ley del caso, me ocuparé de la segunda parte á que se contrae todo proceso criminal, sin embargo de que, sin estar satisfactoriamente comprobado el cuerpo del delito, no puede continuar la causa; á saber descubrir el autor ó autores de la infracción que se persigue.

Ya se ha dicho que las personas que últimamente asistieron á la extinta, inclusive el doctor Martínez Aparicio, y que ha declarado al tenor del auto cabeza de proceso y del interrogatorio de f. 52, no notaron síntomas de intoxicación en la paciente. Otro tanto aseguran los testigos que contestan al interrogatorio de f. 57 y 94, que exponen que nada sospechoso, respecto á envenenamiento, observaron en el cadáver de la expresada señora. Además, la información recibida al contenido del interrogatorio de f. 143 pone en claro que la señora Egas Jaramillo adolecía de una enfermedad crónica al corazón. Estos comprobantes unidos á la circunstancia de que la finada señora hacía mesa separada de los sindicados, manifiestan que su muerte fué natural, que las sospechas expresadas por Teresa Guerrero á f. 9 hermana de la extinta, María Mejía de catorce á quince años de edad, f. 104 vta., y de Monserrate Pilligua f. 105 vta. citando á Rosario Ruiz, cuya cita no confirma ésta en su exposición de f. 148 vta.; no tienen razón de ser.

Tampoco arroja el proceso comprobante alguno que haga recaer sobre los sindicados la responsabilidad de la infracción, por carecer en lo absoluto de datos que hagan presumir su culpabilidad, porque la contradicción misma, que se crée encontrar, á primera vista, relativa á la cena habida entre la señora Egas y los sindicados, poco antes del fallecimiento de aquélla, la esplica bastantemente el Presbítero Juan Abad Serrano, expresando que no concurrieron á esa colación los señores Isaac y Eloy Abad Piedra, puesto que la pregunta que se le hace á dicho Presbítero, se extiende á interrogarle también sobre la concurrencia de éstos últimos señores; al paso que al R. P. F. Antonio Abad no se le pregunta si á la cena asistieron también los señores Abad Piedra, razón por la que no se concreta á contestar sobre este punto. Este es en mi concepto el genuino sentido en el que debe tomarse esa frase de la aparente contradicción.

En resúmen, no encontrando en este proceso, ni legal comprobación del cuerpo del delito, ni autores responsables de la infracción me abstengo de acusar, toda vez que la misión del abogado encargado de llevar la voz fiscal en favor de la vindicta pública, debe ser franca, imparcial y desinteresada.

Tal es mi humilde opinión, salvo siempre la más ilustrada del Juzgado.

Guayaquil, Marzo 23 de 1899

Darío Astudillo.

Alegato del Dr. Emilio Arévalo.

Sr. Juez Letrado 1º

Aparece de la primera página que, si se ha instruído este proceso para la averiguación del envenenamiento de doña Delfina Egas Jaramillo, no es por lo *notorio* del hecho, sino pura y simplemente por *denuncia*.

No obstante la reserva de la delación, fácil es comprender que su autora es la misma, que intentó posesionarse de la curaduría de la menor Julia María Jaramillo y sus bienes; la misma que fracasó en su demanda, por causa de incapacidad y de sus malas costumbres; y la misma que, abrumada con la vergüenza de semejante derrota, debía de desplegar los arbitrios de la más feroz venganza contra el doctor Juan Abad y sus allegados, que habían defendido los intereses de la citada menor, en el terreno judicial.

Aunque no abrasen á este respecto las copias fehacientes de fs. 41 á 55, bastaría para desenmascarar á esa mujer llamada Teresa Guerrero, el rasgo de *furor* y de *despecho que* ella misma ha dejado escapar en su declaración de fs. 11, cuando dice: "que el clérigo Abad "*le quitó la curaduría* de la menor Jara-"millo, y que *por lo dicho lo crée* autor del "envenenamiento de su hermana Del-"fina Egas Jaramillo.....!"

Semejante denuncia, dimanada de tal mujer é incuvada en el impuro seno seno de la delación, cualquier juez —hombre de bien—la habría visto con suma desconfianza. La Comisaría de Policía ha reputado, sin embargo, como pieza valiosa y suficiente, para proceder *ipso facto* á mi captura y la de mi hermano Juan para encerrarnos en un calabozo inmundo, para hartarnos de groceros ultrajes aún por la prensa; infringiendo las formas más triviales de procedimiento, conculcando las garantías constitucionales y burlándose hasta de lo estipulado en el Concordato, en lo relativo al enjuiciamiento y á la prisión de los clérigos!

No sería extraño que, en presencia de aquellos atropellos, se interrogase á la Policía, qué linaje de interés ha podido inspirarle Teresa Guerrero, para que haya acogido su denuncia de un modo tan propicio, solícito y estrepitoso.....

Pero sigan cobijando esto y mucho más las sombras del misterio, y bien venidos sean mis largos padecimientos y los de mi hermano Juan; puesto que, á pesar del celo, diligencia y maestría desplegados por la Policía, debían de resultar como resultarán necesariamente el triunfo definitivo de la inocencia y la completa vindicación de los sindicados.

¿Dónde está en efecto la comprobación legal del *cuerpo del delito?* Dónde la de que yo y mi hermano Juan fuésemos autores ó cómplices?

Brevemente me ocuparé de uno y otro punto, con entera sugeción á la verdad y á la ley.

Cuerpo del delito

Puesto que es la base y fundamento del juicio criminal, y que, por lo mismo, sin estar suficientemente comprobado, no puede continuar el proceso; conviene fijar, ante todo, lo que constituye el *cuerpo del delito*.

Ortolán en su obra de Derecho Penal Título 1º, pag. 173, después de un análisis filosófico, lo ha definido: "El con-"junto de los elementos físicos, de los "elementos materiales, ya sean princi-"pales, ya accesorios, de que se compo-"ne el delito". Esta definición establece la línea de separación que existe entre los elementos físicos y los morales del delito, á diferencia d'Aguesseau que ha confundido unos y otros, entendiendo por *cuerpo del delito* el delito mismo ó la existencia de él, demostrada por pruebas fidedignas.

Con arreglo á aquella doctrina, á los principios de la ciencia médico-legal y á la ley de procedimientos, fácil es determinar, en el caso actual, cuales son los elementos físicos ó materiales del crimen de homicidio por envenenamiento, y examinar si se hallan ó no debidamente comprobados.

Sin temor de incurrir en inexactitud, pueden reunirse dichos elementos físicos ó materiales, que forman el cuerpo del delito, en la siguiente fórmula: Síntomas patológicos, lesiones cadavéricas y sustancia tóxica, en cantidad suficiente para causar la muerte. Pero antes de entrar en su exámen médico-legal, conviene observar desde luego que, dejando como dejan señales mas ó menos duraderas, particularmente el segundo y tercero de aquellos elementos; han debido justificarse por inspección de ve-

ritos juramentados y nombrados por el Juez, conforme á lo dispuesto en el art. 75 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Perito no es por supuesto cualquier individuo; perito es el sabio hábil y versado en alguna ciencia ó arte, como lo define el Diccionario de la Real Academia; *perito* es persona de suficientes conocimientos en la materia sobre la que debe informar, como lo exige el art. 71 del Código de Enjuiciamiento Civil. Tratándose del reconocimiento médico-legal, en asunto tan delicado y que presupone la autopsia del cadáver, como el envenenamiento; los *peritos* han de ser, por consiguiente, los sabios, los hábiles, los que poseen suficientes conocimientos en esa materia; han de ser, en una palabra, los *facultativos* propiamente tales y con título legal, como—para la mensionada autopsia—lo prescribe de un modo terminante el art. 85 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Si es cierto que, para el reconocimiento del cadáver exhumado de la bóveda Nº 157, han concurrido los médicos Drs. Noboa y Arauz; también lo es que, todo lo que se ha hecho está lejos de satisfacer las exigencias de la ciencia y de la ley. Del informe de quince de Agosto y de la declaración de Galarza, fs. 3 y 162, sólo aparece en efecto: 1º que en el ataud se encontró un cuasi esqueleto del sexo femenino, con trage negro y cuya edad no se pudo determinar: 2º que, mediante una insición hecha en el vientre por la mano de Galarza, extrajo éste una *papilla putrefacta* y distribuyó él mismo en cuatro vocales, en la siguiente forma: sustancia cerebral en el primero; sustancia pulmonar y dos pedazos de costilla en el segundo; sustancia hepática en el tercero; y en el cuarto sustancia gastro-intestinal, renal, uterina y vaginal; y 3º que dichos vocales, por conducto de los agentes de Policía, fueron remitidos á unos *químicos*, para el análisis de las sustancias indicadas. Esto y nada más es lo que se ha practicado por los facultativos; ¿merece acaso el nombre de *autopsia* médico-legal?

Es indiscutible que los médicos no han hecho la autopsia por sí mismos, confiando tan delicada operación á Galarza, pobre sirviente del Hospital Civil, que con ingenuidad confiesa, que no sabe lo que es y donde está la sustancia cerebral, la renal, la hepática etc. etc.

En el informe sólo se habla de una insición hecha en el vientre; no siquiera se hace mención de la apertura de las cavidades toráxica y cerebral.

Luego, la *papilla putrefacta* que se extrajo debía también ser del mismo vientre; y no obstante se ha agregado, que en cuatro vocales, se distribuyó distintamente sustancia cerebral, sustancia pulmonar, sustancia hepática, vaginal, etc. etc. ¿Cómo creer en la distribución de tales sustancias, cuando no siquiera existe constancia de que se haya abierto el pecho, el cerebro, ni el bajo vientre?

¿Dónde está, ahora, la descripción de los síntomas anatómicos ó cadavéricos que producen los venenos? Dónde el veneno mismo y la conclusión de que el envenamiento fué la causa de la muerte de doña Delfina Egas Jaramillo?

Informe que de tales contradicciones y omisiones adolece no tiene valor alguno médico-legal, ni puede servir para la comprobación de los elementos materiales que constituyen el *cuerpo del delito*.

Tratándose luego de la parte mas importante del reconocimiento, ó sea del análisis químico de las sustancias ó *papillas putrefactas*, extraídas del cadáver ¿por qué posponerse los facultativos Drs. Noboa y Arauz, para confiarla al empirismo de los boticarios Ontaneda y López? Es siquiera compatible con el buen sentido, que las delicadas operaciones y ensayos del análisis químico, fuesen mejor dirijidos y ejecutados por dos empíricos, que no por dos facultativos, cuyo título legal está abonando su competencia y habilidad en la materia?

Refiriéndose á cualquier caso, en general, dice el inciso 2º del art. 75 del Código de Enjuiciamiento Criminal: *A falta de peritos*, se practicará el reconocimiento por empíricos..... "En el especial, en que sin autopsia no es posible el análisis químico, cuyos ensayos son aún más delicados y trascedentales que la misma autopsia; no siquiera es permitida la intervención de empíricos como se deduce del art. 85 inciso 2º, del Código precitado. De modo que, sea que se considere aplicable la primera disposición general, ó sea que se esté á la especial, no se ha podido ni debido confiar el análisis químico á los boticarios Ontaneda y López; ya porque, en

vez de *faltar* estaban presentes los facultativos Drs. Noboa y Arauz y otros muchos que hay en esta ciudad; y ya porque dichos facultativos, con absoluta exclusión de los empíricos, son los llamados para los casos en que es necesaria la autopsia.

La lectura del informe de fs. 5 á 7 bastará para convencer, que no impunemente se ha infringido las citadas disposiciones legales; fiándose más del empirismo, que no de las luces de facultativos competentes en la materia.

"Nos hemos visto obligados á hacer "un análisis químico *general*—dicen Ontaneda y López—para buscar tanto "los venenos de origen mineral como "también los alcaloides; y para aquello "*tomamos aproximadamente la mitad del* "*contenido de cada muestra y de aquello* "*hicimos una sola masa*....." Los cuatro vocales ó muestras contenían separadamente (supóngase así á lo menos, aunque del informe pericial de fs. 3 aparece, que sólo del vientre se extrajo una *papilla putrefacta*, que se dividió y distribuyó en cuatro partes) sustancia cerebral, pulmonal, hepática, gastro intestinal, renal etc. etc. De cada una de estas sustancias, los farmacéuticos tomaron pues casi la mitad é *hicieron una sola masa para un análisis general.*

Perfectamente; *hicieron una sóla masa* como se mezclan varios ingredientes para formar una sóla cataplasma.....! Y con esto fácil será decir si el asierto está de parte de aquellos empíricos ó del lado de los maestros que, después de largos estudios científicos, han señalado las reglas para esta clase de investigaciones.

"Insistiremos—dice Legraud du Saulle —en la necesidad de *separar todo lo po-* "*sible* las diferentes vísceras ó fragmen- "tos de órganos destinados al exámen "químico, colocándolos en *receptáculos* "*diferentes* de una capacidad que esté en "relación con el vólumen de dichas vís- "ceras ó fragmentos."

Boutmy—agrega: "Los órganos del "cadáver se sacan de los *frascos* en que "se depositaron después de la autopsia. "Se cortan las ligaduras hechas en el "estómago y en los intestinos y se re- "coge *separadamente* el contenido de ca- "da órgano en cápsulas de porcelana; "para *examinarlos* ulteriormente."

Si éste y otros médico-legistas han prescrito que la colocación y examen de los órganos se haga en receptáculos diversos y separadamente; no es en vano ni de un modo pueril sino con el objeto científico de descubrir si el veneno se ha difundido y se encuentra en los diferentes órganos; ó si sólo se halla en alguno de éllos; de conocer la especie ó categoría toxicológica á que corresponde aquella sustancia; y de resolver si se ha administrado durante la vida ó si por el contrario, se ha ingerido después de la muerte.

La absorción y difusión son fenómenos ficiológicos que sólo pueden realizarse durante la vida, por medio de la corriente circulatoria de la sangre; y de aquí es que, cuando por un exámen distinto, se descubre el tóxico en los diferentes órganos extraidos de un cadáver, fundadamente puede concluirse que su ingestión se ha operado durante la vida.

"Cuando la introducción del tóxico "se ha hecho en una época más ó me- "nos lejana, pero posterior á la muer- "te, la absorción y, por consiguiente, "la difusión se hacen imposibles"— agrega. Legraud du Saulle. Por esto, cuando por un análisis distinto, se descubre el veneno en una sóla víscera y no en las demás, con razón se puede asegurar que no ha habido absorción ni difusión en la economía, y que, por lo mismo, la ingestión se ha hecho después de la muerte.

Mas, si el análisis se ha practicado juntando los órganos en *una sóla masa*, como lo han hecho los empíricos Ontaneda y López. ¿Cómo podrá saberse si el veneno se ha difundido en todas las vísceras ó almacenado solamente en alguna de ellas? Cómo podrá descubrirse, si la sustancia tóxica se ha administrado durante la vida, ó se ha ingerido después de la muerte?

Dicho análisis; operado sobre *una sóla masa*, para nada sirve teórica ni prácticamente, mucho menos para el objeto de ilustrar á la justicia sobre el problema cardinal de descubrir, si el veneno se ha propinado á doña Delfina Egas Jaramillo durante su vida, si ha sido ó no la causa de su muerte. No siquiera se ha hecho constar la integridad de la bóveda, del ataud y del cadáver, ántes de procederse á la exhumación é *incisión* en el vientre, bajo el título de autopsia. Los vocales con la *papilla putrefacta*, han sido conduci los

del Panteón á la Policía, por agentes de la misma; y después de este lugar han sido llevados á casa de los empíricos, también por agentes de Policía. De modo que, colocado el asunto en el campo de las tinieblas y de las dudas, por consecuencia del célebre análisis *en masa* y de otras incorrecciones; bien pudiera congeturarse, sin incurrir en concepto temerario, que la sustancia llamada veneno—caso de ser tal—se ha ingerido en alguna de las vísceras del cadáver, ya en el Panteón, ya en la Policía, ó ya en cualquiera de los parajes del tránsito, entre el Panteón y la morada de los empíricos.....

Obsérvese además, que la afinidad electiva, en virtud de la cual la sustancia tóxica se acumula ó almacena en mayor proporción en ciertos órganos, prefiriendo el cerebro, la médula, el corazón, los pulmones ó el hígado, permite reconocer la especie ó categoría toxológica, siempre que el exámen se practique separadamente. Pero el análisis en *masa*, habiendo impedido reconocer aquella proporción en los distintos órganos, ha allegado también un obstáculo más, para la debida clasificación toxológica de la sustancia, que los empíricos han denominado *veneno*.

Perdido, en efecto, este medio de clasificación ¿por qué otro ú otros ha podido reconocerse que dicha sustancia es la *estricnina?*

No por los reactivos químicos; porque tratando la solución sulfúrica de extricnina, con el vicromato de potasa, produce en el acto un hermoso color azul, que pasa rápidamente al violado, y después poco á poco al rojo, convirtiéndose en amarillo después de algunas horas, como lo esplica Recnauld. Los empíricos, en el informe de fs. 6 vta., apenas dicen que con igual tratamiento, obtuvieron la *reacción característica de ese alcaloide;* lo cual equivale á no decir nada. Para ilustrar á la justicia, como era necesario, debían describir los colores alcanzados por la reacción, como lo hacen los químicos. Ocupándose de la autopsia, no basta decir que se notaron las lesiones características de la intoxicación, es preciso anotar tales lesiones, describiendo su extensión, su intensidad, los órganos afectados etc. etc.

No tampoco por la experimentación fisiológica; porque ésta puede servir para la clasificación, sólo en tanto que se hace uso simultáneamente de un veneno *tipo*, como término de comparación. "Todo esperimento practicado "en un animal, con la solución sulfa- "tada del *tóxico extraido de los órganos*— "dice. Legran du Saulle—debe ser eje- "cutado simultáneamente sobre otro "animal del mismo peso y de la misma "talla, valiéndose de la *solución de prue- "ba del sulfato puro de la misma clase, "preparado en el laboratorio*". Mas los empíricos han hecho candorosamente á fs. 7 la siguiente narración:

"El resto de la materia cristalizada (obtenida de los órganos) la disolvimos en agua axidulada por ácido clorihídrico; el soluto lo dividimos en tres partes, *dos de éstas inyectamos á dos ranas*, cada una de las cuales pesaba ocho gramos cincuenta centígramos y *todas dos murieron á los pocos minutos*, experimentando la una *ligeras contracciones nerviosas* y la otra *parálisis*, primero en una pata y después en la otra, hasta que murió después de poco tiempo". De modo que, esta célebre comparación han hecho los empíricos de una dósis de sustancia extraida del cadáver, con otra dósis extraida también del mismo cadáver; deduciéndose de aquí no que la una es estricnina, por haber producido los efectos fisiológicos que la otra—que no se sabía lo que es, sino..... nada absolutamente!

Luego, por dicho ensayo de las ranas, no cabe calificarse de *cloridrato de estricnina* la sustancia obtenida por los empíricos.

Para mayor confusión de éstos, cogidos en grave pecado de impericia y tontería, véase como prosigue. Legrand du Soulle: "A consecuencia de los nu- "merosos ensayos que hemos ejecutado, "hemos aprendido que las experiencias "deben hacerse *simultaneamente*":

"1ª Con la segunda porción del lí- "quido que contiene el alcaloide extrai- "do de las vísceras".

"2ª Con el segundo tercio de la solu- "ción sulfatada alcaloidea pura, *prepa- "rada en el laboratorio para servir de tér- "mino de comparación*".

.....

"No es necesario que el veneno se "ingiera; basta emplear la solución en "inyecciones subcutáneas, valiéndose "de un tubo de vidrio terminado en

"punta muy fina ó mejor de una gerin-
"ga de Prabaz".

.....

"Es indispensable que las dos inyec-
"ciones se hagan con dósis iguales de
"los venenos que se experimentan".

"Las cantidades de sulfatos tóxicos
"empleados *deben ser siempre muy pe-*
"*queñas, á fin de no determinar la muerte*
"*rápida de los animales*".

"Se empieza en general por inyectar
"*una gota* de la solución en el tegido ce-
"lular; después se espera que se pro-
"duzca un fenómeno cualquiera. Or-
"dinariamente á los quince minutos se
"manifiesta el efecto tóxico; si hay
"identidad entre el efecto producido por
"el *veneno extraido del cadáver* y el pro-
"ducido por el *tóxico de prueba*, pode-
"mos deducir que los tóxicos *son igua-*
"*les*....."

"Cuando la primera gota de solu-
"ción tóxica no ha producido nin-
"gún fenómeno perceptible al exte-
"rior, se inyectará una segunda gota
"y luego una tercera, y así sucesiva-
"mente hasta producir una acción ma-
"nifiesta."

"Entónces, reloj en mano, se sigue
"observando atentamente á los dos
"animales intoxicados, anotando con
"cuidado la *sucesión de fenómenos produ-*
"*cidos por el veneno*."

"*No es necesario llegar á producir la*
"*muerte de los animales* sometidos á la
"experimentación, pues los fenóme-
"nos observados, tanto en el animal
"intoxicado por el *veneno tipo*, como
"en el intoxicado por el *veneno extraído*
"*de las vísceras*, son suficientes elemen-
"tos para formular una conclusión
"precisa."

"En todo caso, y esto constituye
"un nuevo dato, si la muerte sobre-
"viene, obrando con las precauciones
"que ya hemos indicado, tendrá lu-
"gar después *de un tiempo igual—de*
"*dos á doce horas* —en los animales so-
"metidos á experimento."

Por poco que se pare la atención en el informe empírico, se observará que, en vez de seguirse aquellas prescripciones, se ha procedido de un modo enteramente contrario.

Por veneno *tipo* ó de comparación, *el extraído de las vísceras;* y para despejar la incógnita, también el *extraído de las vísceras.*

No siquiera se hace mención del sistema empleado para las inyecciones, ó sea si han sido hechas por medio de un bisturí ó valiéndose de la geringa de Prabaz.

Lo que sí se asegura, es que ambas ranas murieron á los pocos minutos, la una con *ligeras contracciones* y la otra después de una *parálisis.* Lo cual revela por lo menos, que la cantidad inyectada fué mayor que la necesaria para el experimento; que no hubo tiempo para observar los fenómenos fisiológicos, ya que las ranas, en vez de durar siquiera el mínimo de dos horas, perecieron á los pocos minutos; que acaso sobrevino una muerte tan inopinada, más bien por las funciones hechas para las inyecciones, que no por la acción de la sustancia inyectada; y que habiendo sido diferentes los fenómenos de aquellas dos defunciones, en la una rana con *ligeras contracciones*, y en la otra con *parálises*, ninguna conclusión cabe deducirse acerca de la calidad toxicológica de la sustancia inyectada.

¿Cómo los empíricos han podido descubrir, sin embargo, que dicha sustancia es el cloridrato de estricnina?—Sea que se haga el experimento en una rana, sea que se ingiera en la economía de un hombre, lo que particularmente caracteriza á la estricnina, son sus propiedades *tetanizantes.*

"Cuando la porción de sustancia tó-
"xica alcanza á un décimo de milígra-
"mo—dice el precitado autor—la ra-
"na bajo cuya piel se ha practicado la
"inyección, se agita durante algunos
"minutos, y al cabo de uno ó dos mi-
"nutos lanza un grito al mismo tiempo
"que sus miembros se distienden ex-
"pasmódicamente. Su cabeza está un
"poco doblada sobre el cuello, sus pár-
"pados inferiores elevados, sus globos
"oculares hundidos en las órbitas.....
"Se percibe una *serie de ataques sucesivos*
"de accesos tetánicos, parecidos á los
"que produce la estricnina en los ma-
"míferos".

Ni agitación ni gritos, ni accesos tetánicos hubo en las ranas inyectadas por los señores Ontaneda y López; simplemente perecieron á los *pocos minutos*, con ligeras *contracciones* la una, y con *parálisis* la otra. Luego la sustancia ensayada no es, no pudo ser estricnina.

Sí, las ranas murieron, á los pocos minutos de inyectadas se murieron las

ranas! Y lo peor de este sensible acontecimiento, es que nada prueba ni tiene el alcance que se quiere atribuir.

La inyección se practicó en aquellos animalitos—no se sabe de qué manera—con un alcaloide de la papilla putrefacta extraida de un cadáver. Todos los cadáveres en putrefacción producen alcaloides tóxicos, provenientes de la desasimilación celular y que se conocen con el nombre de *ptomainas*. Muchos elementos venenosos, como el cloro, la potasa, los sulfatos, el carbono, etc., entran en la composición del organismo humano. Cuando por la muerte han cesado los trabajos de nutrición, que presiden la vida orgánica, principian y se desarrollan sucesivamente la descomposición y putrefacción; produciendo emanaciones mefíticas y alcaloides tóxicos, que acaso dimanan de los primitivos elementos que han constituido el organismo. Esos alcaloides son tan venenosos y presentan con frecuencia las mismas reacciones químicas que los alcaloides vegetales, ó sea, que la veratrina, la estricnina, la morfina, etc., como se ha descubierto por los trabajos de Selmi, Brovardel y Boutmy. No es extraño, por lo mismo, que la ingestión de una cantidad de *ptomainas*, ó alcaloides extraidos de un cadáver—cuasi esqueleto—cuya descomposición y putrefacción estaban muy avanzadas; haya producido la muerte de animales tan pequeños como las ranas á los pocos minutos, cuando para esto habría bastado acaso la simple inhalación, y aún para ocasionar la muerte de un hombre.

Ontaneda y López han torturado, pues, y matado estérilmente sin ninguna utilidad para la ciencia y la justicia, á dos pobres inofensivas ranas; haciéndose responsables, ante la faz pública, de la culpa y pena de las contravenciones de este género.....

Así que ni por el reconocimiento y autopsia de los facultativos doctores Noboa y Aráuz, se ha demostrado la existencia de las *lesiones cadavéricas*, exteriores é interiores; ni del análisis químico y experimentación fisiológica, practicadas por los sobredichos empíricos aparece que el alcaloide obtenido fuese el *cloridrato de estricnina*. Examinando ahora los *síntomas patológicos* que se han consignado en el proceso, se tendrá la perfecta convicción de que doña Delfina Egas Jaramillo no ha fallecido por causa de envenenamiento.

El doctor don Manuel Martínez Aparicio, médico que asistió á la paciente, declara á fs. 68 y 69, que el diez y nueve de Junio próximo pasado, á eso de las nueve de la noche, habiendo oido desde su habitación las voces: "Favorézcanme, me ahogo"—, se trasladó á la pieza de la señora Egas Jaramillo, á quien encontró acostada en los brazos de Felicia Mantilla; y que habiéndola examinado observó, que el pulso era remiso y tenía más de cien pulsaciones por minuto; que la respiración era anhelosa y contínua y el aire entraba de un modo incompleto en los pulmones; que los síntomas de asfixia se presentaban con intensidad, dando á comprender que se trataba de una hemorragia en el vúlvo raquidio; y que no hubo ninguna *contracción tetánica*, ni *otros síntomas de intoxicación*. La señora Blazzini de Aparicio y su sirviente Felicia Mantilla, ambas testigos presenciales, confirman esto mismo en sus declaraciones de fs. 70 á 76, y aún agregan que á las ocho de la noche del 19 de Junio, observaron que resaba la señora Egas Jaramillo, con otros detalles que conviene recordar leyendo las actuaciones originales. Tales síntomas tales circunstancias no son las señaladas por los maestros de la ciencia, en los casos de envenenamiento por la estricnina.

Transcribiré lo que á este respecto ha escrito consisa y magistralmente la autorizada pluma de Tardieu.

"De diez á veinte minutos (rara vez "más tarde) después de la ingestión del "veneno, sobreviene de una manera "brusca un malestar indefinible en la "cabeza, una congoja que va en aumen-"to, expásmos, contracciones tóxicas, "rigidez muscular, la *cabeza se mueve* "*hacia atrás*, el cuerpo entero es presa "de agitaciones, la cara está pálida, la "palabra es entrecortada, pero la inte-"ligencia está clara; comprexión con-"vulsiva de las *mandíbulas, sacudidas* "*convulsivas de los miembros*, que se con-"traen como el resto del cuerpo; la res-"piración se hace corta, breve, convul-"siva.....; después sobreviene un nue-"vo acceso más violento que el prime-"ro. El cuerpo es *levantado en su tota-*"*lidad por las sacudidas convulsivas*, el "epistótonos y el tríznous llegan á su

"más alto grado, los miembros rígidos "experimentan *convulsiones*, la punta de "los piés está vuelta hácia dentro, la "respiración parece *suspendida*, la piel "toma un tinte azulado ó violoceo; los "ojos están prominentes y fijos y las "pupilas dilatadas; la inteligencia no "está clara, á veces se pierde por com-"pleto; inmovilidad é insensibilidad. "Sin embargo este segundo acceso no es "ordinariamente el último; el enfermo "se mejora, respira, su sangre se pone "en circulación y los movimientos re-"cobran en parte su libertad. Sobre-"viene un *tercero* y un *cuarto* acceso; "el menor ruido, el menor contacto "provocan *nuevas convulsiones*, y el últi-"mo acceso más corto y más terrible "que los precedentes, se termina brus-"camente por la muerte. La calma "que separa estos accesos y la particu-"laridad que tienen de reproducirse al "menor ruido ó al más ligero contacto, "son los síntomas que indican de una "manera clara la *intóxicación* por la es-"trienina".

No son éstos, sino otros diversos los síntomas observados en la señora Egas Jaramillo, antes de su fallecimiento: "No hubo *contracciones tetánicas* ni fe-"nómenos de intoxicación"—dicen pe-rentoriamente el doctor Martínez Aparicio, su esposa señora Blazzini y doña Felicia Mantilla. Muchas personas, de intachable idoneidad, aseguran también en sus declaraciones de f., que la señora Egas Jaramillo padecía de una afección cardiaca, desde años atrás, lo cual explica satisfactoriamente el *ahogo* y *la asfixia* que le aquejaban en los últimos momentos.

Después de esto, no cabe envocarse ni al pobre vulgo la ridícula conseja de que aquella señora haya sido envenenada, sólo porque tres ó cuatro mujeres ignorantes y asombradizas, que responden á los nombres de Pilligua, Ruíz y Duque, han dicho á fs. 107, 184 y 167, que la cara estaba *negrusca moreteada ó morada*. No sé que otros tintes querrían que tomase, en un clima azas cálido, quien hacía muchas horas que había sucumbido con enfermedad cardiaca y bajo la presión de la consiguiente asfixia, que, obstruyendo en los pulmones la exhalación del ácido carbónico é impidiendo la reconstitución de la sangre venenosa, debía de influir necesariamente en el color y en los matices cadavéricos. Y esa conseja burda, que forjára la ignorancia en detestable consorcio con la mala fé, es sin embargo, la que ha servido de *paladium*, para que sin más la Policía diese por perpetrado un *horrible crímen de envenenamiento* y descargase contra mí y mi hermano Juan, los truenos y los rayos de su furor olímpico, hasta el extremo de vejarnos y reducirnos á prisión sin fórmula alguna de ley!

Oh justicia, justicia! cuántos abusos y torpezas se cometen en tu nombre!—repetiré parodiando á la célebre Roland.

Por lo expuesto, falta absolutamente la comprobación: 1º de los síntomas patológicos del envenamiento, ó de los *conmemorativos*, como llaman los médicos legistas: 2º de las lesiones cadavéricas exteriores é interiores; y 3º de la ingestión de sustancia alguna tóxica que haya producido la muerte.

"Para asegurar que la muerte ha di-"manado de intoxicación—dice Le-"grand du Saulle—es preciso que se en-"cuentre *correlación* entre los síntomas "observados durante la vida y los que "determina la sustancia tóxica hallada, "y además que esta sustancia haya sido "encontrada en cantidad suficiente pa-"ra ocasionar la muerte."

Esta misma es la doctrina de Tardieu, que el señor Promotor Fiscal la ha tanscrito con mucha oportunidad: "*Sin la concurrencia simultánea* de estas "tres circunstancias—síntomas, lesio-"nes reveladas por la autopsia y agente "venenoso demostrado por la interven-"ción de la química,—no puede ase-"gurarse que la muerte de una persona "haya provenido por intoxicación."

Estas tres circunstancias señaladas por Legrand du Saulle y Tardieu, son cabalmente los *elementos físicos* ó materiales que constituyen el cuerpo del crímen de envenenamiento. No habiéndose justificado ni la existencia aislada de uno de ellos, mucho menos su *correlación ó concurrencia simultánea:* es claro que no se halla comprobado *el cuerpo del delito*, base y fundamento del juicio, y sin el cual no podrá continuar el proceso, con arreglo á lo prescrito en el art. 74 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Ni autores ni cómplices.

Esto, ó sea que yo y mi hermano

Juan y nadie tampoco, no somos culpables, es conclusión que lógica y legalmente se desprende de lo que queda demostrado; porque donde no existe infracción, no siquiera es posible que haya delincuentes.

Para que se conozca lo que valen las tramas del embuste, pasaré sin embargo una ligera revista por las pruebas *más concluyentes*, que la Comisaría de Policía ha recogido y acumulado en el proceso.

Figura á fs. 13 una misiva confidencial de 25 de Junio de 1898, enderesada á Teresa Guerrero, de esta ciudad á la de Cuenca y suscrita por Juan Abad Serrano; participándole que doña Delfina Egas Jaramillo se halla *malísima y desahuciada* y previniendo á la destinataria su inmediata traslación, para los arreglos judiciales de la curaduría de la menor Julia María Jaramillo. Cierto que doña Delfina había fallecido cuatro días antes, ó sea el 21 de Junio; mas entre esto y la perpetración y ocultación de un crimen, la distancia es inconmensurable. Porque cualquiera, por escaso roce social que posea, comprenderá fácilmente que el autor de aquella misiva, al participar que la señora Egas Jaramillo se hallaba *malísima y deshauciada* en vez de decir que ya *había fallecido*; no tuvo siquiera el propósito de engañar, sino simplemente el de preparar, de un modo amistoso y delicado, el ánimo de Teresa Guerrero, para que recibiera gradualmente y no de una manera brusca la infausta nueva de la muerte de su hermana. Porque si hubiese tenido diverso propósito, ó sea el de ocultar un envenenamiento—como se supone—no habría exigido á Teresa Guerrera, en la misma misiva, su inmediata traslación de Cuenca al teatro del suceso criminal, donde ella, en fuerza de los lazos del parentezco y de las afecciones fraternales con la extinta, debía ser la primera y mayormente interesada en inquirir y delatar á la justicia el crímen y á los criminales.

Viene en segundo término Teresa Guerrero, quien, *por todo lo dicho*, en su exposición de fs. 11 y 12 *crée* que el clérigo Juan Abad es el *autor* del envenenamiento y que son sus cómplices Antonio Abad Serrano, Isacc y Eloy Abad Piedra. Se hallaba ausente y nada había visto, sin embargo, aquella mujer; y *todo lo dicho* por la misma, si bien se examina, se descompone simplemente: en la misiva de 25 de Junio, cuyo alcance y verdadera inteligencia he consignado en el párrafo anterior; en la conseja de envenenamiento, inspirada por el color *negrusco, morado ó morteado*, que debía de tener el cadáver de quien había sucumbido por asfixia, como también he demostrado; y sobre todo, en que á Teresa Guerrero se le ha tratado mal, *hasta el extremo de que el clérigo Abad le quitó la curaduría de la menor Julia María Jaramillo.* No negaré que en cuanto á este último punto la testigo ha dado en el bucilis, y que eso es lo que realmente ha servido de fundamento á su satánica *creencia*.

Es una lástima que Teresa Guerrero, habiéndose mostrado malignamente diestra, para la clasificación jurídica de *autores y cómplices*, haya desbarrado en aquello de que el *clérigo Abad le quitó la curaduría*. En efecto, no ha sido ese clérigo Juez, demandante ni procurador; ¿cómo es que pudo quitarle la curaduría? De las actuaciones auténticas de fs. 41, don Andrés Defilippi es quien aparece como actor; sirviendo de fundamento para la demanda de incapacidad, así el sexo como las costumbres deprabadas de la demandada. Consta además, que después de recibidas muchas pruebas abrumadoras, terminó el litigio por transacción, resignándose la demandada á retirar como retiró su oposición. Luego ni el clérigo Abad, ni Defilippi ni nadie *han quitado* á Teresa Guerrero una curaduría, para la cual ella misma reconoció su absoluta incapacidad.

Pero valga la verdad, ese clérigo Abad fué ciertamente quien comprometió al honrado comerciante señor Defilippi para que aceptase la guarda de la menor Jaramillo; porque no habría sido cuerdo ni razonable consentir, que una niña tierna y sus intereses cayesen en manos de una mujer de malas costumbres y destituída de capacidad jurídica. De aquí el furor, el odio, la venganza villana contra el clérigo Abad; de aquí la intriga, la delación, el proceso y la creencia de que él fuese el autor y sus parientes los cómplices de un *envenenamiento*, cuya farsa se viene palpando por todos conceptos. Indole pervertida, furia de Gorgona, aún era capaz de forjar y *creer* mucho más, porque el clé-

rigo Abad había objetado su *honestidad y quitádole la curaduría*.....¡Con sobrado fundamento la ley rechaza el testimonio de la meretriz, y no concede valor probatorio á semejantes creencias, porque simples creencias no constituyen testimonio ó conocimiento de los hechos, adquirido por los sentidos ú órganos de relación. "El que depone "de creencia no hace fé ni prueba, sino "que deponga de credulidad por *conclu-"yentes razones*"—dice Hebia Bolaños comentando la ley 23 Tít. 16 Part. 3ª, que concluye con estas palabras ".....porque ciertamente non puede ninguno testimoniar sinom sobre lo que ve."

No me detendré en la declaración de María Mejía, menor de catorce años, también testigo de *creencia* y vaciada en la misma turqueza que la de su patrona Teresa Guerrero; porque estas circunstancias bastan para que no tengan la menor significación.

Mucho se ha recalcado sobre las *relaciones ilícitas* del doctor Juan Abad. Yo no afirmo el hecho, ni lo disculpo ni lo pongo dentro de los términos de la moral. El aspecto que hay que examinar no es este cabalmente, sino el que se refiere á la infracción puesta en tela de juicio; á saber, si tales relaciones son por naturaleza inductivas á la perpetración del homicidio, como alguien se ha imaginado. Aunque esta inquisición carezca de importancia concreta; puesto que no existe el *envenenamiento* que se pesquisa, podrá considerarse á lo menos como la tésis abstracta de una discusión obligada.

Las relaciones de los dos sexos están basadas de ordinario en sentimientos de afección, que se traducen por demostraciones mútuas y servicios recíprocos. El designio de dañarse no cabe entre los lazos naturales de aquellas uniones de íntima afinidad.

Cuando se ha extinguido el calor de los afectos, aquel género de uniones acaba simplemente por la indiferencia. Célos violentos ó un profundo interés venal son, por lo común, las pasiones capaces de hacer germinar la idea de un crímen y de impulsar á su perpetración. ¿Cuál de ellos pudiera imputarse razonablemente al doctor Abad, para el *envenenamiento* de la señora Jaramillo?

No los *celos*, porque lejos de haberse siquiera intentado comprobar su existencia y la de la pasión de la venganza, muchos testigos han depuesto sobre la buena inteligencia y perfecta armonía que reinaba entre los dos, durante varios años y hasta el último momento.

Y menos puede decirse, que haya mediado interés alguno venal en que desaparezca la señora Egas Jaramillo. ¿Con qué objeto, por qué fín se había de envenenarla?—Ni herencia ni provecho podía reportar su muerte al Dr. Abad, ni á mí ni á mis sobrinos Abad Piedra, porque no hemos sido sus parientes, ni ha existido institución testamentaria en nuestro favor.

Matar á una mujer inofensiva, por sólo matar, habría sido más que una brutalidad salvaje, un acto de locura feroz. El Dr. Abad, mis sobrinos y yo, tampoco hemos llegado á semejante caso

No hay indicio, no hay comprobante alguno legal de que los sindicados fuésemos responsables, como autores, cómplices ni encubridores del crímen imaginario que se pesquisa.

La prisión.

Habiendo comparecido mi hermano Juan ante la Intendencia de Policía, á donde se le había llamado para objeto diverso, por órden verbal del Comisario de Policía, ha sido encerrado el veintiuno de Setiembre, en uno de los calabozos del local respectivo. Yo, anciano de más de setenta años de edad, cuando marchaba para Quito por la vía de Chimbo, con fines particulares de la Comunidad mercedaria, fuí también alcanzado en Naranjito por una escolta de Policía; conducido luego á esta ciudad, se me tomó la indagatoria así que llegué á las seis de la tarde del 22, y sin dar siquiera lectura á esa diligencia, se me encerró en el mismo tabuco de mi hermano. Nos pasaron á la cárcel después de algunos meses, con los cuales y los subsiguientes llevamos ya como siete meses de prisión.

Del proceso no aparece, sinembargo, que se hubiese dictado providencia alguna para aquella detensión; pues puramente se me ha entregado en la cárcel, hace dos ó tres meses, una como boleta suscrita por el señor Juez 1º de Letras.

¿Qué podrá justificar un procedimiento tan atentatorio contra la libertad in-

dividual? Frailes, clérigos, seglares y todos somos hijos de la tierra ecuatoriana; vivimos asociados bajo el amparo de la misma Constitución y las mismas leyes; somos iguales y tenemos derecho á iguales garantías. La diversidad de los principios políticos, la diferencia de creencias religiosas y los odios de partido, son enteramente extraños á la justicia; dentro de su sagrado recinto, desaparecen todas las distinciones, los títulos, los honores, las riquezas; y no queda más que *el hombre*, cuya culpabilidad trata de inquirir y de conmensurar el Juez, con las gradaciones iguales de leyes enteramente iguales, que no pueden estrecharse ni prolongarse. Clérigos ó frailes, el presbítero Abad y yo, somos también *ese hombre*, colocado *sub-judice* y cuyo proceso y juzgamiento no puede diferir legalmente de los demás.

Y no obstante, qué de atropellos, qué de violencias, qué de ultrajes contra Antonio y Juan Abad, á título de fraile el uno y de clérigo el segundo!

En efecto, según el art. 104 del Código de Enjuiciamiento Criminal, no puede procederse á la detensión del indiciado, sino *cuando concurren* las circunstancias siguientes: 1ª *constancia* de haberse cometido un crimen ó delito que deba perseguirse de oficio y merezca pena corporal; y 2ª, que haya indicios ó presunciones graves de que el indiciado es autor ó cómplice." Mi hermano Juan y yo hemos sido detenidos, sinembargo—á fuer de clérigos ó frailes,—sin constancia ni concurrencia de aquellos requisitos; y aún hemos permanecido presos muchos meses, sin órden suscrita por el Intendente ó Comisario, para quienes ha sido letra muerta lo dispuesto á este respecto en el art. 105 de la ley citada últimamente.

Una palabra más.

No aplaudo el Concordato, ni reniego de él, ni aventuraré opiniones sobre este punto. Observaré solamente que, habiendo sido aprobado por la Legislatura y cangeado con las formalidades de estilo, tiene la calidad de ley de la República, vigente en todo aquello que no se opone á la Constitución de 1897. Mientras no se abrogue ó anule en su totalidad, reviste en esa parte fuerza obligatoria, sea cual fuese su grado de imperfección é inconveniencia: *Tamquam dura lex sic scripta est.*

Pues bien: se ha establecido en el art. 8º que no *sean públicos* los juicios criminales contra los eclesiásticos. En el relativo á mí y á mi hermano Juan, no sólo se ha hecho todo lo contrario, sino que aún, por medio de los diarios de esta ciudad, se ha propalado á los cuatro vientos los datos más inexactos é infamantes.

"Para el arresto ó detención de los eclesiásticos dice el mismo artículo—se les guardará los miramientos debidos á su carácter y se dará aviso inmediatamente al Ordinario respectivo." Conteste ahora la Policía, si se comportan con *aquellos miramientos*, la forma violenta y escandalosa empleada para mi *aprehensión* y la de mi hermano, y la posilga que, ya en la Policía, ya en la Cárcel, se ha señalado para nuestro largo encierro. Diga también, cuándo y qué aviso le ha pasado al Administrador Apostólico de la Diócesis.

Y no se crea que invoco estas disposiciones del Concordato, en interés particular mío ó de mi hermano. Nuestras personas están al nivel de la de cualquier sindicado; y por lo mismo, si alguna distinción individual nos favoreciese, la renunciaríamos gustosamente. Más tratándose de formas, de miramiento y consideración otorgadas, no á las personas, sino al orden sacerdotal, como las que aún las leyes militares han acordado con respecto á la detención de los individuos del ejército, en los cuarteles y no en las cárceles comunes; mi hermano y yo no podemos ni debemos callar, y menos remitir las contravenciones que vengo señalando.

Los procélitos de Confucio tributan respeto á sus bónsos, los Orientales á sus fakires, los Mahometanos á sus derviches, las ordas de Africa á los sacrificadores de sus dioses. Pero acá en esta tierra, bañada há más de tres siglos por la luz del cristianismo—duro pero necesario es decirlo,—empleados y agentes se han visto, que han hecho gala de arbitraridad y poderío, tratándose de dos pobres sacerdotes, villanamente calumniados; como si de aquellos actos dependiese la divisa liberal. Yo entiendo que la escuela de este nombre está basada en el fecundo principio de la *tolerancia*; principio que significa el respeto universal de todas las opiniones y creencias, y que enlazando á sirios y troyanos con los afectos de la fraterni-

dad, cobija á todos bajo el sublime estandarte de la libertad. Y quien así no lo entiende ni lo practica, todo podrá ser, pero menos liberal.

Detención arbitraria y contravención al Concordato, por parte de la Policía de *Orden y Seguridad*, son pues infracciones punibles que están palpitantes y constan del proceso. Invoco á este respecto el criterio y la conciencia judicial; y sólo falta saber, si tales delitos quedarán impunes, ó si con arreglo á ley se procederá al juzgamiento y castigo de los culpables.

Conclusión.

No está comprobado el cuerpo del crimen de homicidio por envenenamiento, ni existen indicios de culpabilidad contra mí, ni contra mi hermano Juan ni mis dos sobrinos Abad Piedra. El Sr. Promotor Fiscal, cuya vista enaltece la probidad de este funcionario, ha opinado también en el mismo sentido y se ha abstenido de acusar. Espero por consiguiente que de acuerdo con lo prescrito en el art. 133 del Código de Enjuiciamiento criminal, se sirva Ud. dictar el *sobreseimiento definitivo* en favor de los indiciados, por ser así de justicia etc.

Defensor,
E. Arévalo.

F. Antonio Abad S.

Auto de sobreseimiento.

Guayaquil, Mayo cuatro de mil ochocientos noventa y nueve;—Vistos: examinándose ante todo en este asunto lo relativo al cuerpo del delito y su comprobación, por ser una de las partes principales de todo juicio criminal, viene en considerarse lo siguiente: que aunque los peritos analizadores y extraidores del cloridrato de estricnina, al tiempo del análisis se han encontrado con el inconveniente de no tener conocimiento ni de los síntomas patológicos ni de las señales cadavéricas, por no haberse podido descubrir éstas á consecuencia de la descomposición muy avanzada del cadáver de la extinta Jaramillo; exhumada de la bóveda en que fué sepultada después de cincuenta y cinco días de su inhumación; es lo cierto que los mismos peritos reconociendo que aún con prescindencia de aquellos síntomas y señales podían llenar su misión debidamente, conbinando cierta operación que les sugiriera sus conocimientos científicos en la materia, procedieron á hacer un análisis ó exámen general de las visceras de la extinta y previa conbinación de ciertas operaciones, obtuvieron como resultado la presencia ó aparición en cantidad considerable del alcaloide ó sustancia venenosa llamada estricnina, la misma que han presentado á la justicia, dando así fín á la misión que se les confiara; según todo esto aparece de los informes corrientes de fojas tres á siete del sumario, informes que no había razón para ser desechados, desde que hay que suponerse que dichos peritos han procedido de buena fé y según su leal saber y entender, que es lo único á que estaban obligados, máxime que en el presente caso, éllos han sido aceptados y no recusados oportunamente por las partes que bien podían haberlo hecho por estar facultados por la ley, ni por otra parte se ha comprobado, no ser estricnina la sustancia presentada por éllos con este nombre, siendo esto lo único que habría podido desvirtuar el valor probatorio del informe pericial. Pero al travez de estas observaciones dirigidas únicamente á manifestarse la verdad de que la justicia se halla provista de aquella sustancia venenosa extraída de las vísceras de la extinta, hay que reconocerse en el caso presente, que para el valor y eficacia del juzgamiento ó sea para la declaratoria de haber habido envenenamiento que ocasionare la muerte de la Jaramillo, no bastaba la aparición sola de la sustancia venenosa tal como se á extraído de las vísceras, sino que con este elemento, concurran también á la vez el conocimiento claro de los síntomas patológicos que se hubieren presentado con caracteres propios de envenenamiento, así como la aparición de las huellas ó señales cadavéricas en caso de fallecimiento era indispensable para que se tenga como comprobado el cuerpo del delito con elementos constitutivos, que completaban el todo ó conjunto que se quería conocer; pero en el caso que nos ocupa aunque con posterioridad al análisis químico, se han demostrado los síntomas patológicos, es decir los aparatos que formaron el ataque ó acceso repentino del cual se siguió el falleci-

miento de la Jaramillo, síntomas que han sido descritos, ó explicados por el facultativo Dr. Manuel Martínez Aparicio, quien como médico que fué llamado desde el momento que se presentó el acceso tuvo ocasión de observarlos y con tal motivo explicarlos en su declaración corriente á fs. 68 y 69 del proceso asegurando, en conclusión, que según su concepto en la enferma no se notó ninguna contracción tetánea, ni otros síntomas de intoxicación, el conocimiento de las huellas cadavéricas no se ha podido ni se podía obtener jamás desde que la no posibilidad nacía como se dijo antes de la total descomposición del cadáver de la extinta por el tiempo dilatado que había transcurrido desde la muerte hasta el día en que se ha hecho el reconocimiento quedando por lo tanto incompleta la comprobación de lo que se quería descubrir.—En resúmen y según las observaciones aducidas, siendo como son tres los elementos que en el caso debían haber concurrido para declararse comprobado el cuerpo de un crimen de envenenamiento á saber: síntomas patológicos, lesiones cadavéricas, demostradas por la autopsia, sustancia ó agente venenoso; en vista que faltando en el caso, como efectivamente falta, el segundo de estos elementos, ningún juzgamiento era posible por falta de demostración satisfactoria hecha con sugeción á los principios de medicina legal, para poderse declarar que la muerte de Delfina Egas Jaramillo, hubiere provenido por intoxicación ó envenenamiento á no ser que se quiera cometer, una inconsulta ligereza lo cual, sería, aventurar demasiado.—Así examinado el asunto delicado en sí mismo y tomándose como fundamento las observaciones y razonamientos, que preceden, viene el juzgado á declarar como declara sin lugar al seguimiento de la causa, sobreseyendo de una manera definitiva su procedimiento por no haber hecho punible comprobado, según se deja demostrado y ordenando como consecuencia de esta declaratoria que se ponga inmediatamente en libertad á los sindicados que hubieren sido retenidos por razón ó motivo de este sumario debiéndose sí rendir fianza por éstos hasta tanto se consulta y se obtenga el fallo del Tribunal Superior que cause ejecutoria á esta resolución y para el efecto, el Secretario remita inmediatamente el proceso á la Exma. Corte Superior de Justicia, después de notificarse á las partes, las que quedan apercibidas para estarse ante esa superioridad. Cuanto al reclamo que hacen los sindicados retenidos, sosteniendo que respecto á éllos se ha violado el art. 8º del Concordato vigente en la República, por no haberse observado las prescripciones de dicho artículo, por los casos de enjuiciamiento á los sacerdotes, cuyo carácter investían, ordénase también que por cuerda separada, se organice el sumario respectivo para averiguarse sobre ello sacándose de este proceso las copias ó compulsas que se estimen necesarias. —*Godoy.*